

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVIII.

FACBUCA DE SOTO, 8 DE DICIEMBRE DE 1925.

NUM. 48.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1.º, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.

Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

LAURO ALBURQUERQUE, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción II del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DEL DERECHO DE PATENTE AL COMERCIO

Art. 1º.—Los giros mercantiles y en general todos los establecimientos comerciales e industriales, talleres, fábricas, etc., radicadas en el Estado causarán el impuesto de patente, con relación al capital invertido, de acuerdo con la tabla siguiente:

Hasta \$1,000.00, el 6 por ciento anual.

De \$1,001.00 a \$5,000.00, el 5 por ciento anual.

De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3 y medio por ciento anual.

De 10,001.00 a \$20,000.00, 3 por ciento anual.

De 20,001.00 a \$30,000.00, el 2.80 por ciento.

De \$30,001.00 a 40,000.00, el 2 y medio por ciento.

De \$40,001.00 a 50,000.00, el 2.25 por ciento.

De 50,001.00 a 100,000.00, el 2 por ciento.

De \$100,001.00 a \$150,000.00, el 1.80 por ciento.

De \$150,001.00 a \$200,000.00, el 1.65 por ciento.

De \$200,001.00 a \$250,000.00, el 1.60 por ciento.

De \$250,001.00 en adelante, el 1.50 por ciento.

Art. 2º.—Las cuotas que deben pagarse conforme al Art. 1º. de esta Ley y el importe del capital sobre que deba causarse la contribución conforme al artículo anterior, serán fijadas si no lo estuvieren ya, por juntas calificadoras compuestas de ocho personas honorables, las cuales serán

comerciantes de los distintos giros que se traten, nombradas por el C. Gobernador y presididos por el mismo funcionario o por la persona que al efecto se designe.

Art. 3º.—En cada lugar donde exista una oficina Rentística habrá una Junta calificadora de manifestaciones del impuesto que establece esta Ley y la formarán el empleado de Rentas y dos vecinos nombrados por el mismo, que a la cualidad de notoria honradez reúnan las circunstancias de poseer alguna negociación mercantil o industrial. El empleado hará esos nombramientos en la primera quincena de diciembre, publicando los nombres de las personas que deban formar la Junta Calificadora, presidiéndola él mismo.

Art. 4º.—Si la Junta de que habla el artículo anterior estimare que la cantidad manifestada como capital, es menor de la que amerita la importancia del establecimiento y el conjunto de operaciones en el año, notificará al interesado la cantidad que a juicio de dicha Junta, debe de servir de base para el impuesto, y si el causante se conformare, lo expresará así al pie de la manifestación. En caso de inconformidad del causante, el empleado de Rentas determinará que se proceda a estimar el capital invertido en el negocio por dos peritos nombrados por él, siguiéndose el juicio pericial en el término de cinco días.

Art. 5º.—En caso de inconformidad con las cuotas asignadas, la Dirección General de Rentas, fallará el caso y su resolución será inapelable.

Art. 6º.—El Derecho de Patente que causarán las fábricas de tejidos e hilados de algodón, lana, lino, u otra materia filamentosa y las de papel será en los términos del artículo 1º., mientras no se desarme la maquinaria o se suspendan los trabajos de una manera definitiva.

Art. 7º.—Los giros, establecimientos o talleres que giren un capital de

\$1,000.00 serán cuotizados por analogía con otros giros, establecimientos y talleres. En caso de inconformidad, los interesados podrán presentar dentro de los ocho días siguientes, su reclamación a la oficina de Rentas.

Art. 8º.—Cuando en un mismo local existan diversos giros, expendios, industrias, establecimientos o talleres, causarán la cuota correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 9º.—Los dueños o encargados, por cualquier título, de una negociación o establecimiento industrial, talleres de Artes y Oficios, giros mercantiles, etc., que estén comprendidos en esta exposición, los vendedores ambulantes y los que importen mercancías para venderlas a las casas abiertas al público, o en su domicilio particular o cualquier otro lugar privado, presentarán a la oficina de Rentas, la manifestación respectiva, por triplicado, antes de la apertura, y en ella expresarán:

I.—Nombre, nacionalidad y domicilio del propietario de la negociación.

II.—La clase de comercio o industria que se ejerza, el lugar en que esté situado, expresando el nombre de la calle, número de la casa y nombre del establecimiento.

III.—El capital en giro, incluyendo los créditos, las comisiones y demás que la forman.

IV.—Las dependencias o bodegas del establecimiento, reputándose como tales aquellas que estén cerradas al público y en las que no hagan ventas; bajo el concepto de que las que no tengan estas condiciones y aún aquellas que, teniéndolas, no estén manifestadas, se cuotizarán como establecimientos separados.

V.—Las diversas industrias o diferentes giros que existan en la negociación, distintos del giro principal.

VI.—Un ejemplar de las manifestaciones, será devuelto al interesado, otro se archivará en las oficinas res-

pectivas y el otro se remitirá a la Dirección General de Rentas.

Art. 10º.—Los dueños o encargados de giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios que se trasladen de un lugar a otro, están en la obligación de dar el aviso correspondiente por triplicado dentro de los ocho días siguientes al de la traslación. Igual aviso darán respecto de las modificaciones que ocurrieren por traspaso, cambio de dueño o de razón social. Cuando se clausure algún giro, establecimiento o taller, el interesado dará aviso por triplicado a la oficina de Rentas correspondiente justificándolo con el certificado de la autoridad municipal más inmediata.

Art. 11.—La clausura de los establecimientos o giros de prestamistas, se manifestarán simplemente bajo protesta de decir verdad; pero los jueces ante quienes se presente demanda, por cantidades que procedan de contratos de préstamo, exigirán a los interesados la boleta que acredite el pago de derechos de patente y darán aviso a la oficina de Rentas respectiva en caso de no haber sido exhibida dicha constancia.

Art. 12.—La Dirección General de Rentas está facultada para promover en el mes de diciembre de cada año, que se sujete a nueva calificación a todos aquellos giros, establecimientos y talleres que hubiesen mejorado notablemente en sus condiciones, ya sea por aumento del capital en giro, nuevos elementos para impulsarlo, o extensión material para el desarrollo de sus operaciones, desde la última calificación. Los causantes a su vez tendrán derecho de pedir, pero sólo durante el expresado mes, la reducción de la cuota que paguen, exponiendo las consideraciones que a su juicio, les favorezca por demérito, disminución del capital o de los elementos que constituyan la base de sus operaciones. En estos casos, la nueva calificación se hará conforme al artículo 2º.

Art. 13.—Cada dos años, en la primera quincena del mes de diciembre, se procederá a una cuotización general de todos los giros, establecimientos o talleres, sujetos al derecho de patente y para dicha cuotización se tomarán en cuenta, no solamente las constancias de la Dirección General de Rentas y las manifestaciones de los interesados, sino también el monto de las operaciones de venta. Al efecto, podrá requerirse a los causantes la presentación de los libros de contabilidad prevenidos por la Ley. Las juntas calificadoras serán permanentes y podrán ser removidos sus miembros a juicio del Ejecutivo y de los empleados de la Renta, facultados para nombrarlos.

Art. 14.—La contribución de derecho de patente a que esta Ley se refiere, se pagará por todo el mes, cuando el giro comencare a causarla

dentro de la primera quincena de un mes, y si esa circunstancia tuviere lugar en la segunda quincena, el impuesto se pagará desde el principio del mes siguiente. Igual regla se observará en los casos de clausura o de disminución de impuesto; pero entonces servirá de base para la liquidación, la fecha de la presentación del aviso correspondiente, o de la declaración oficial de la reducción de la cuota.

Art. 15.—Los dueños o encargados de los giros, establecimientos o talleres que hubieren clausurado después de haber satisfecho el pago del mes causado y en general, todo causante que tenga alguna cantidad a su favor, tendrá derecho a solicitar la devolución de lo que hubiere anticipado demás, según las reglas establecidas en el artículo anterior, la que le será acordada de conformidad, siempre que se hubiese hecho la petición dentro del mismo año fiscal a que corresponde el mes o parte del mes que hubieren adelantado, pues de no hacerlo así, no habrá lugar a la devolución sin autorización del Gobierno.

Art. 16.—El sucesor por traspaso de toda negociación mercantil o industrial de cualquier clase que sea, es responsable de las contribuciones que su predecesor adeudare, por razón de dicha participación, aun cuando en el contrato se estipule lo contrario.

Art. 17.—Quedan exceptuados del pago del derecho de patente que establece esta Ley:

Frac. I.—Los agricultores por la venta de las cosechas y de los demás frutos de sus predios, así como por la de los ganados que críen o exploten en ellos; pero a condición de que la venta se verifique dentro de los límites del lugar de producción.

Frac. II.—Los expendios en que exclusivamente se vendan objetos contruidos o fabricados en establecimientos de beneficencia dependientes del Gobierno o sometidos a su vigilancia.

Frac. III.—Los talleres en que sólo trabaje un artesano notoriamente pobre, sin auxilio de otra persona y teniendo ahí mismo su propia habitación.

Frac. IV.—Los giros y establecimientos cuyo derecho esté consignado a los Ayuntamientos a no ser que la Ley los grave también expresamente con alguna contribución a favor del Erario del Estado.

Art. 18.—Se practicarán visitas de inspección a los giros y establecimientos mercantiles e industriales, cuando haya indicio de que se está defraudando al Fisco y cuando el Ejecutivo lo crea conveniente.

Art. 19.—El Gobierno al ordenar las visitas de inspección expedirá la respectiva credencial a los empleados que designe para practicarlas, dándoles las instrucciones necesarias.

Art. 20.—Al practicarse una visita se extenderá por duplicado el acta en la que se asentarán todas las circunstancias que ocurran y los resultados que se obtengan. De dicha acta, que será firmada por el que practique la visita y la persona visitada, no queriendo o no sabiendo hacerlo ésta, por los testigos designados por aquél, se dejará un ejemplar en poder del visitado y otro a la administración de Rentas del Distrito para la resolución que proceda, cuando el encargado de la oficina no hubiere practicado la visita.

Art. 21.—El pago del impuesto se hará adelantado en los diez primeros días de cada mes bajo la pena que establece el artículo siguiente.

Art. 22.—La falta de pago del impuesto dentro del término que fija el artículo anterior hará incurrir al causante en un recargo del diez por ciento sobre el adeudo por cada uno de los meses en que deje de verificarse con puntualidad el entero.

Art. 23.—La falta de aviso de apertura de un giro o establecimiento comercial o industrial, de presentación oportuna de las manifestaciones expresadas se penará con multa de \$10.00 a \$100.00, según las circunstancias.

Art. 24.—La omisión del aviso que previene el artículo 11, se castigará con una multa de \$5.00 a \$50.00, sin perjuicio de pagar el impuesto que haya quedado pendiente.

Art. 25.—La defraudación que se haga del impuesto no presentando la manifestación prevenida en el artículo 9º, se penará con multa de \$50.00 a \$500.00. En caso de reincidencia se agravará la pena que imponga con un 25 por ciento sea cual fuere el número de infracciones; pero sin que en ningún caso la multa pueda exceder del máximo fijado en este artículo.

Art. 26.—Corresponde a los Administradores de Rentas la facultad de imponer y hacer efectivas las multas que proceden con arreglo a esta Ley.

Art. 27.—Si se hubiere impuesto multa y el causante estuviere conforme en pagarla, los administradores, sin perjuicio de hacer efectivos la multa y el impuesto, remitirán al Gobierno el expediente respectivo pidiendo que se apruebe el procedimiento.

Art. 28.—En caso de no estar conforme con la multa el interesado, previo depósito en metálico de ésta a la oficina de Rentas correspondiente, podrá ocurrir por escrito al Ejecutivo, dentro de los ocho días siguientes a la notificación, expresando las razones en que funda su inconformidad y éste, en vista de lo que aquél alegue, resolverá lo que estime de justicia.

Art. 29.—Las infracciones comprobadas conforme a lo mandado en el

artículo 18, además de exigir el impuesto correspondiente al exceso, se penarán con una multa del doble de aquél, que en ningún caso excederá de \$500.00 ni bajará de \$50.00 sin perjuicio de consignar al responsable al juez de primera Instancia para que se le siga proceso por falsedad.

Art. 30.—Se reputan como comerciantes ambulantes para los efectos del artículo 1º, todas las personas que sin tener establecimiento fijo en la localidad, efectuaren en nombre propio algunas operaciones.

Art. 31.—Quedan relevados de pre-

sentar las manifestaciones de que habla el art. 9º y 11º, los comerciantes ambulantes siempre que el valor de las mercancías no excedan de la cantidad de \$100.00.

Art. 32.—El cobro y aforo del artículo anterior se verificarán por los exactores o sus agentes previa manifestación verbal de los causantes; y aquéllos harán efectivo el cobro del impuesto.

Art. 33.—El impuesto y las multas a que se refiere la presente ley, se exigirán haciendo uso de la facultad económico-coactiva.

TRANSITORIOS

Primero.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Segundo.—Para los efectos de esta Ley, y por esta sola vez, se reunirán las Juntas Calificadoras el día 21 de diciembre en curso.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Pachuca de Soto, al primer día del mes de diciembre del año de mil novecientos veinticinco.

LAURO ALBURQUERQUE.

J. M. DELGADO.

LAURO ALBURQUERQUE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXVIII Legislatura del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUM. 33

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente:

LEY DE OBRAS DE UTILIDAD PUBLICA EN LOS MUNICIPIOS

De la declaración de Utilidad Pública.

Artículo 1º.—De conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 78 de la Constitución del Estado, las Asambleas Municipales decretarán las obras de utilidad pública u ornato que sean necesarias en su jurisdicción.

Artículo 2º.—Cuando se trate de obras que interesen a dos o más Municipios, bastará la declaración de una Asamblea Municipal si son dos las interesadas o de la mayoría de ellas si fueren más; y su ejecución se llevará a cabo bajo la inspección del Gobernador del Estado por medio de un representante especial.

Artículo 3º.—Serán obras de utilidad pública, las que aporten un beneficio efectivo a la comunidad. Entre éstas podrán considerarse obras de irrigación, de saneamiento u otras semejantes que traigan algún beneficio efectivo a determinada comarca.

De las Obras de Necesidad Pública.

Artículo 4º.—Cuando se trate de obras de necesidad pública que beneficien directa y principalmente a particulares, los Ayuntamientos podrán llevarlas a cabo por cuenta de aquellos, previa aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

Artículo 5º.—Inmediatamente después de decretada la obra, el Presidente Municipal de la Asamblea iniciadora procederá a formar proyectos y a precisar el costo total de la obra, incluyendo en éste las indemnizaciones que fuere necesario hacer.

Artículo 6º.—Tan pronto como la Asamblea o Asambleas Municipales tengan en su poder los proyectos, cálculos y demás datos relativos al costo de la obra, determinarán el monto y fecha de pago de cada una de las exhibiciones que hayan de decretarse, hasta cubrir el importe total.

Del Comité encargado de la Obra.

Artículo 7º.—Las obras a que se refiere el artículo tercero, se ejecutarán bajo la dirección de un Comité compuesto de tres personas, de las cuales dos serán designadas por los propietarios que vayan a resultar beneficiados y una por el Ayuntamiento o por éste a renuncia comprobada de los interesados. Cuando se trate de obras que interesen a dos o más Municipios, nombrarán estos de común acuerdo su representante.

Funciones del Comité.

Artículo 8º.—El Comité determinará oportunamente la porción del precio de la obra que corresponda pagar a cada beneficiado y cuando se aproxime la fecha de pago de las exhibiciones, pasará la cuenta de los deudores al Tesorero o Tesoreros Municipales para su cobro sin tardanza. Si el Comité lo juzga conveniente, podrá nombrar persona que colecte los fondos.

Artículo 9º.—El Comité fijará los honorarios que corresponda, bien al exactor municipal o bien a su cobrador. Esos honorarios por ningún motivo serán mayores de un ocho por ciento de lo cobrado.

Artículo 10.—Las propiedades de los beneficiados quedarán afectas al pago de la parte proporcional del costo de la obra que a cada uno corresponda, y su cobranza podrá en caso necesario, hacerse por el procedimiento económico-coactivo, a cuyo efecto se concede al Comité o a su representante en la cobranza, el uso de esa facultad, en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 11.—Los Tesoreros Municipales que se encarguen de la cobranza o que de cualquier modo reciban los fondos del Comité, los tendrán en todo tiempo a disposición de éste. Esos fondos los hará figurar el Tesorero en sus libros bajo el título de “depósitos” y por ningún motivo se aplicarán a objeto distinto.

De los Beneficiados.

Artículo 12.—Los beneficiados tendrán amplia libertad de objetar oportunamente el costo y de más gastos de la obra, si se tratare de las que son a su costa. Podrán así mismo hacer indicaciones acerca de la fecha y cuantía de las exhibiciones de capital que hayan de decretarse.

A este fin las Asambleas pondrán a su disposición en las oficinas municipales, los proyectos,

estudios y demás documentos relacionados con la obra, cuando menos quince días antes de que se decreta la primera exhibición.

De la Propiedad de la Obra.

Artículo 13.—La propiedad de las obras que se ejecuten por cuenta de particulares corresponderá a estos en la proporción de las exhibiciones que hubieren cubierto. Por tanto, su administración o explotación corresponderá a los interesados, quienes constituirán al efecto alguna sociedad civil o comercial.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Diputado Presidente, *Ismael Lara*.—Diputado Secretario, *José Rivera*.—Diputado Secretario, *M. Elizalde G.*—Rubricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.—*Lauro Alburquerque*.—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.

LAURO ALBURQUERQUE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción II del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO de la Ley de impuestos de repartición a los productores de alcohol y a los de pulque, tlachique y sus similares obtenidos del jugo del maguey.

Art. 1º.—Los productores de alcohol y los de pulque, tlachique y sus similares obtenidos del jugo del maguey, sujetos a los impuestos de repartición que establece la ley respectiva, están obligados a presentar en los primeros diez días del mes de diciembre de cada año a la Administración de Rentas que corresponda, una manifestación por triplicado que deberá contener los siguientes datos:

Tratándose de los productores de alcohol:

I.—El nombre o la razón social y domicilio del productor.

II.—La denominación y ubicación de la fábrica.

III.—El número de alambiques que posea la fábrica.

IV.—La cantidad de alcohol producida en los doce meses anteriores comprendidos, del primero de diciembre anterior al 30 de noviembre último, determinada en dichos.

V.—La probable producción anual expresada en litros.

VI.—Las materias primas usadas y sus cantidades durante el período expresado en la fracción IV.

VII.—Cantidad pagada al timbre bimestralmente por concepto del impuesto respectivo, sobre boleta.

VIII.—Cantidad pagada al timbre por impuesto sobre facturas en el mismo período indicado en la fracción IV.

Si se trata de productores de pulque, tlachique y sus similares obtenidos del jugo del maguey.

I.—Nombre del productor.

II.—Ubicación del tinacal.

III.—Distrito a que corresponda.

IV.—Municipio a que corresponda.

V.—Fecha de apertura del tinacal si es posterior al primero de enero del año en curso.

VI.—Si el magueyal o el agua miel no son propios, nombre del vendedor

VII.—Existencia de maguey capón en la fecha.

VIII.—Número de magueys en raspa.

IX.—Número de recipientes en uso en el tinacal.

X.—Capacidad total de ellos.

XI.—Pulque vendido del primero de diciembre de 1924 al 30 de noviembre de 1925, su cantidad expresada en litros.

XII.—Existencia de pulque en la fecha de la manifestación.

XIII.—Cantidad en litros de pulque ministrado por concepto de gastos en el período indicado en la fracción.

XIV.—Cantidad pagada al timbre bimestralmente por concepto del impuesto respectivo sobre boletas.

XV.—Cantidad pagada al timbre por impuesto sobre facturas en el mismo período indicado en la fracción XI.

XVI.—Cantidad de litros que se calcula producir de enero a diciembre del próximo año.

XVII.—Su voto para representante de los productores en la Junta Calificadora de Distrito, especificando el tinacal de que sea propietario el favorecido.

XVIII.—Fecha y firma.

Dichas manifestaciones deberán rendirse, tratándose de productores de alcohol, una por cada fábrica, y tratándose de productores de pulque, tlachique, etc.; una por cada predio o tinacal aún cuando pertenezca a un solo causante, entendido que todos serán por duplicado a efecto de que se destine una para la Junta Calificadora y otra para la Dirección General de Rentas.

Art. 2º.—Los causantes que den principio a la elaboración después del primero de diciembre, lo avisarán con cinco días de anticipación de la fecha en que vayan a comenzar sus operaciones, y dentro de los primeros cinco días del tercer mes, presentarán una manifestación con los datos conducentes que señala el artículo anterior, por el producto de los primeros dos meses.

Art. 3º.—Los causantes que clausuren sus fábricas o tinacales, darán aviso dentro de los cinco días siguientes a la clausura, y el aviso deberá tener la certificación del Presidente Municipal, y de la Oficina del Timbre respectiva. También deberán dar aviso en caso de venta o traspaso, y en general, de cualquiera otra operación que implique cambio de causante.

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS.

Art. 4º Las Juntas Calificadoras funcionarán en cada uno de los Distritos productores, y estarán integrados por:

I.—El Administrador de Rentas del Distrito.

II.—Tres Representantes de los productores, cuyas fábricas o tinacales, según corresponda, estén ubicados en el Distrito en que se reúnan, hecho el escrutinio respectivo, para los efectos de la fracción XVII del artículo 1º

III.—Un Visitador de Hacienda, quien asesorará y presidirá las Juntas.

Art. 5º—Hecho los cómputos de votos por el Administrador de Rentas el 15 de diciembre, comunicará su nombramiento a los Representantes elegidos a fin de que se presenten a la Oficina de su cargo, el día en que hayan de comenzar a funcionar las Juntas. No será obstáculo que dejen de concurrir los representantes de los productores, para que la estimación de la producción se haga, pues en este caso, funcionarán las juntas con los que concurren, y aún por el Administrador de Rentas y Visitador del Ramo, sin ninguno de los Representantes concurriere; procedimiento que se seguirá después de tres días de haber hecho la invitación a los llamados a integrar las Juntas, y no haber concurrido.

Art. 7º—Tanto las Juntas Calificadoras del impuesto por repartición al alcohol, como las de impuesto a los productores de pulque, clachique, etc.; para el desempeño de sus funciones observarán las siguientes reglas:

I.—Se reunirán en la Administración de Rentas del Distrito el 20 de Diciembre, para terminar sus labores a más tardar el 30 del mismo mes y además cada vez que sean convocados por el Administrador de Rentas del Distrito.

II.—Resolverán por mayoría de votos si son de aprobarse o no las manifestaciones, expresando en caso de desaprobarse, las razones que hayan tenido entonces, calculen al manifestante, en vista de las pruebas que obtuvieren.

III.—Citarán a los causantes cuyas manifestaciones no hayan sido aprobadas, para discutir con ellos lo que haya lugar, y si no concurren o no se llega a un acuerdo, harán la calificación según su opinión, pero haciendo constar en la manifestación la inconformidad y las razones que dé el interesado.

IV.—Harán de oficio la calificación del producto de los causantes que no hubieren presentado manifestaciones, teniendo en cuenta todos los datos necesarios.

V.—Publicarán el censo general del Distrito, por medio de listas que fijarán en el exterior de las Oficinas recaudadoras a más tardar el día 1º de enero.

VI.—Remitirán un expediente formado con una copia del censo publicado y un ejemplar de cada una de las manifestaciones a la Dirección General de Rentas, conservando un ejemplar del expediente para el archivo.

VII.—Conocerán de las nuevas aperturas de tinacales y confirmarán o modificarán las cuotas provisionales, impuestas por el Recaudador.

VIII.—Las Juntas Calificadoras, para el mejor desempeño de su misión, podrán:

a.—Solicitar los informes necesarios de las Autoridades Municipales, de las Oficinas Públicas y de los FF. CC. y demás empresas de servicios públicos o particulares.

b.—Pedir toda clase de pruebas al interesado y verificar todas aquellas diligencias legales conducentes a probar la exactitud de los datos contenidos en las manifestaciones.

Art. 8º—El cargo de miembro de alguna de las Juntas Calificadoras, será honorario y durará por un año contado desde la fecha de su nombramiento.

Art. 9º—I.—Es facultad de la Dirección General de Rentas ordenar visita de inspección, siempre que lo juzgue conveniente.

II.—Dictar las disposiciones que crea convenientes a fin de que las Juntas Calificadoras cumplan con las obligaciones que les impone este Reglamento.

III.—Determinará las cuotas proporcionales de los impuestos que correspondan a cada Distrito en su caso, y fijará lo que corresponda pagar mensualmente a cada causante, según las asignaciones aprobadas y confirmadas por la propia Dirección, de manera que la cantidad total señalada por la Ley de Ingresos sea cubierta con exacta proporcionalidad entre todos los productores.

IV.—Mandarà publicar los censos generales del Estado en el "Periódico Oficial" del mismo.

DE LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS.

Art. 10º—Los Administradores de Rentas, para los efectos del presente Reglamento, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.—Recibidas las manifestaciones de los causantes harán los cómputos de votos para conocer quienes resulten representantes de los productores, para integrar las Juntas Calificadoras, y el día 15 de diciembre, les comunicarán sus nombramientos citándolos para el día 20 del mismo mes.

II.—Presidirán las Juntas calificadoras en el caso de que no asista el Visitador de Rentas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se haga el oficio la calificación de los causantes que no hubieren presentado manifestación siendo asimismo directamente responsables tanto ellos como los visitadores, del funcionamiento de las Juntas y del cumplimiento de las obligaciones que tienen que llevar exactamente en los plazos señalados.

III.—Una vez recibidos de la Dirección General de Rentas los censos definitivos y las cotizaciones, le comunicarán a cada causante lo que corresponda pagar.

IV.—Fijarán las cuotas provisionales a los causantes que comiencen sus producciones después de formado el censo respectivo y citarán inmediatamente a la Junta Calificadora que corresponda para fijar la cuota definitiva.

V.—Impondrán las multas en los casos de infracción que señala la Ley que se reglamenta.

DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Art. 11º—En sus labores, respecto de este Reglamento observará las siguientes reglas:

I.—Recibirá los censos aprobados por cada una de las Juntas Calificadoras.

II.—Comunicará los censos y las cotizaciones definitivas a los Administradores de cada Distrito.

INSPECCIONES

Art. 12º—Estas visitas se harán por los Visitadores de Hacienda asistidos de dos testigos nombrados por la Dirección General de Rentas y expensados por el Gobierno del Estado, siendo por cuenta del mismo, los gastos de viáticos, etc.; pero en caso de que la visita sea promovida por un causante inconforme y su reclamación resulte notoriamente infundada y de mala fe, estos gastos serán por cuenta suya.

Art. 13º—Las visitas deberán ser ordenadas conforme a las disposiciones siguientes:

I.—Se entenderán con el interesado, y si no se encontrare en la fábrica o tinacal, ni pudiera ser llamado en plazo breve, se entenderán con el empleado de mayor categoría que allí se encuentre.

II.—Se ordenarán por escrito y precisando a lo que debe concretarse; pero de todas maneras, se reducirán a aclarar la exactitud de los datos manifestados.

III.—Para los efectos de las visitas, los causantes estarán obligados:

a.—A permitir la entrada a los Inspectores de las fábricas o tinacales.

b.—A proporcionar a los Inspectores los medios necesarios para el desempeño de su misión, así como los datos y comprobaciones referentes a su manifestación.

IV.—Los Inspectores practicarán la visita concretándose a averiguar lo mandado en la orden respectiva, pudiendo extenderse a consideraciones respecto del cálculo de probabilidades hecho por los causantes como producto del año siguiente y de la veracidad de los datos de las manifestaciones, cuando en su concepto, haya elementos para considerar falso lo asentado en ellas, levantando acta pormenorizada en la cual harán constar los hechos que se desprendan de la visita, permitiendo que en esa misma acta, redacte el interesado en caso de inconformidad las razones que en su concepto le asistan.

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 14 —El pago de los impuestos al alcohol o al pulque, tlachique y sus similares obtenidos del jugo del maguey, lo harán los causantes por meses adelantados, en la Oficina Recaudadora a que corresponden sus fábricas o tinacales y precisamente del 1º al 10 de cada mes.

DE LAS PENAS

Art. 15º—De las multas que se apliquen a los causantes se hará la siguiente distribución:

I.—Para el denunciante, 20 p8.

II.—Para el empleado o empleados que comprueben la infracción en caso de denuncia el 10 p8.

III.—Para el empleado o empleados que comprueben una infracción no habiendo denuncia, el 30 por ciento.

IV.—Para el Fisco, el 70 p8.

V.—Las Juntas Calificadoras tendrán la participación del denunciante en el caso de que la visita sea ordenada por la no aprobación de las manifestaciones y en vista del informe razonado de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16º—Los causantes inconformes con las resoluciones de las Juntas Calificadoras, podrán dirigirse a la Dirección General de Rentas del 1º al 5 de enero, enviando su solicitud directamente.

Art. 17º—Las personas que usen del derecho de denuncia, lo harán por escrito y firmando.

Art. 18º—Las responsabilidades por infracción a la Ley o este Reglamento, así como las contribuciones, se harán efectivas sobre los bienes de la negociación cualquiera que sea su explotador, bajo el concepto de que los bienes quedarán afectos a esta responsabilidad a pesar de los actos que se ejecuten o contratos que celebre el explotador, debiendo además considerar al causante como responsable solidario.

Art. 19º—En los casos de inconformidad con las multas impuestas, los causantes podrán dirigirse por escrito al Gobernador del Estado antes de transcurridos ocho días de la fecha de notificación, que deberá hacérseles exponiendo las razones por las que consideran injustificada la multa, pues declarar si procede o no, es facultad del Gobernador.

TRANSITORIOS

1º—Por esta vez las manifestaciones de que trata el artículo 1º de este Reglamento, serán presentadas por los productores del 10 al 15 de diciembre para que sean tomadas en consideración por las Juntas Calificadoras que deberán reunirse en 20 del mismo para terminar sus labores el 30 del propio mes.

2º—Las Administraciones de Rentas comunicarán sus nombramientos a los representantes de los productores en día 15 de diciembre en curso, citándolas para el día 20 del mismo mes.

3º—Las Juntas Calificadoras mandarán publicar sus censos respectivos el día 1º de enero próximo.

4º—Entre tanto son concluidos los trabajos respectivos de los censos correspondiente al año próximo, que habrán de servir de base para el cobro de los impuestos por repartición a los productores de alcohol y a los de pulque, tlachique, etc., pagarán las cuotas que tengan señaladas en el presente ejercicio fiscal sin perjuicio de los reintegros o compensaciones que resulten al ser publicados los censos definitivos.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, al primer día del mes de diciembre del año de mil novecientos veinticinco.

El Gobernador Constitucional
Interino,

LAURO ALBURQUERQUE.

El Sr. Gral.,

LIC. JUAN MANUEL DELGADO.

LAURO ALBURQUERQUE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que en uso de la facultad que el Ejecutivo confiere la fracción II del Art. 53 de la Constitución Política del Estado he tenido a bien expedir la siguiente

Ley sobre los impuestos de derrama a los productores de alcohol y a los de pulque, tlachique y sus similares obtenidos del jugo de maguey.

Art. 1.º — Los productores de alcohol y los de pulque, tlachique y sus similares obtenidos del jugo de maguey, pagarán un impuesto anual de repartición de las cantidades que respectivamente señale la ley de Ingresos.

Art. 2.º — Los impuestos se causarán y recaudarán en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Art. 3.º — Intervendrán en la recaudación de los impuestos:

I.—Las Juntas Calificadoras.

II.—Las Administraciones y Recaudaciones de Rentas.

III.—La Dirección General de Rentas.

IV.—El Gobernador del Estado.

Art. 4.º — Los causantes:

I.—Manifestarán ante la Administración de Rentas que les corresponda, en los plazos y formas que determine el Reglamento, el producto de las fábricas o tinacales, así como los demás datos que el mismo Reglamento les exija.

II.—Proporcionarán a las Juntas, así como a los Inspectores respectivos, cuantos informes sean conducentes respecto de sus tinacales.

Art. 5.º — Se concede acción pública para denunciar a los causantes que manifiesten datos falsos o dejen de presentar manifestaciones y a los elaboradores clandestinos. Las personas que en la forma antes indicada, auxilien a las Oficinas Recaudadoras, percibirán las participaciones en las multas que les señale el Reglamento.

Art. 6.º — Las Juntas Calificadoras estarán organizadas como lo dispone el Reglamento de esta ley serán una para los productores de alcohol y otras para los productores de pulque, tlachique y sus similares obtenidos del jugo del maguey, por cada uno de los Distritos productores y funcionarán de acuerdo con las obligaciones y facultades que les diere el Reglamento y al efecto:

I.—Examinarán las manifestaciones con el fin de determinar si son o no exactos los datos manifestados.

II.—Recibirán y apreciarán las pruebas que presente el causante en abono de lo expuesto en las manifestaciones.

III.—Resolverán en vista de lo expuesto por el causante y de los informes que recojan, si es de aprobarse o no la manifestación.

IV.—Fijarán en caso de no aprobar la manifestación y en el caso de no haberse presentado ésta dentro del plazo, la producción del causante.

Art. 7.º — La Dirección General de Rentas conforme al Reglamento respectivo:

I.—Revisará en última instancia las resoluciones dictadas por las Juntas Calificadoras y su fallo será inapelable.

II.—Recibirá y apreciará las inconformidades que presenten los causantes.

III.—Oír y atenderá los informes que le ofrezcan las personas que hagan uso del derecho de denuncia.

IV.—Consignará ante los Administradores o Recaudadores correspondientes, a los que hayan incurrido en alguna de las responsabilidades que señala esta Ley, a fin de que se les imponga la multa respectiva.

V.—Formará el censo general de productores con los datos que arrojen las manifestaciones aprobadas y los causantes que no hubieren presentado manifestaciones.

Art. 8.º — Los causantes podrán reclamar ante la Dirección General de Rentas contra las resoluciones dictadas por las Juntas Calificadoras:

I.—Cuando afecten a otro contribuyente en cuyo caso obrarán como denunciantes en los términos del Reglamento y les será aplicable lo dispuesto por el Art. 5.º

II.—Cuando recaigan sobre sus propias manifestaciones.

Art. 9.º — La Dirección General de Rentas comunicará a las Oficinas exactoras la derrama proporcional del impuesto a los productores de alcohol y a los de pulque, tlachique y sus similares obtenidos del jugo del maguey, y además vigilará y dirigirá las labores de las Oficinas Exactoras del impuesto.

Art. 10.— Los Administradores y Recaudadores de Rentas, en los términos del Reglamento:

I.—Liquidarán el impuesto correspondiente a cada causante, de acuerdo con las cuotas proporcionales que comunique la Dirección General de Rentas.

II.—Determinarán las cuotas provisionales, y de acuerdo con la Dirección General de Rentas, las definitivas que deberán pagar los causantes que inicien su producción después de principiado el período de la derrama y de formado el censo.

III.—Recaudarán el impuesto.

IV.—Impondrán las multas y liquidarán el importe de recargos en que incurren los causantes.

V.—Cobrarán las cuotas, recargos y multas que dejen de pagar oportunamente los causantes utilizando al efecto, las facultades que les concede la Ley de Hacienda.

VI.—Proporcionarán a las Juntas Calificadoras, cuantos informes posean respecto de las operaciones de los causantes.

Art. 11.—Incurrirán en una sanción como infractores de la presente Ley:

I.—Los que omitan hacer sus manifestaciones dentro de los términos señalados al efecto.

II.—Los que administren datos falsos en sus manifestaciones.

III.—Los que señalen una fecha falsa del establecimiento de su fábrica o tinacal, o de su clausura.

IV.—Los que verifiquen el pago del impuesto fuera de los términos señalados.

V.—Los que en cualquiera otra forma, falten al cumplimiento de esta ley, o de su Reglamento, o coadyuven, a su inobservancia.

Art. 12.—Las personas a que se refiere el artículo anterior:

I.—Si estén comprendidas en la fracción I del mencionado artículo pagarán el impuesto con un recargo de 50%

II.—Los que estén comprendidos en la fracción II, pagarán en impuesto con un recargo de 100% sobre los productos que dejen de manifestar.

III.—Los comprendidos en la fracción III, pagarán una multa de \$ 100.00 a \$ 500.00.

IV.—Las comprendidas en la fracción IV, sufrirán un recargo de un 20%.

V.—Las comprendidas en la fracción V, sufrirán una multa de \$ 100.00 a \$ 500.00.

Art. 13.—Los causantes incurrirán en las penas enumeradas antes, aun en el caso de que sean descubiertas o comprobada la infracción, después de aprobada la manifestación, de formado y publicado el censo y de fijadas las cuotas proporcionales por litro de pulque, tlachique y sus similares obtenidos del maguey o por litro del alcohol; pero no por eso será rectificado el censo, ni modificadas las cuotas correspondientes a ese período, una vez publicado el primero y fijadas las últimas.

Art. 14.—Cuando se declare la clausura de una fábrica o tinacal, la oficina de Rentas respectiva, recargará de una manera proporcional a los demás productores del Distrito, la cantidad correspondiente a la fábrica o tinacal clausurado, siempre que este aumento no exceda de un 10%. Si excediere, se dará aviso al Ejecutivo del Estado para que ordene que el recargo excedente se haga entre los productores de los demás distritos.

Art. 15.—Las cuotas designadas se pagarán todo el año, sea cual fuere el tiempo de la elaboración y aun cuando ésta termine en cualquier fecha. En ningún caso y por ningún motivo podrán ser condonadas las cuotas a los causantes.

Art. 16.—Si al clausurarse una fábrica o tinacal se tuviere conocimiento de que el alcohol o agüamieles que allí se elaboran o elaboraban están entrando a otras determinadas fábricas o tinacales, cualquiera que sea su objeto, la cuota que a la fábrica o tinacal clausurado corresponda, se aumentará íntegra a la fábrica o tinacal que la reciba. En éste caso, los dueños de fábricas o tinacales están obligados a manifestarlo desde luego a la Oficina Rentística que corresponda, para de no hacerlo incurrirán en la pena que señala la fracción I del artículo 12 de ésta Ley.

Art. 17.—Para aceptar la clausura de una fábrica o tinacal, sin perjuicio de lo mandado en el art. 15, el causante sufrirá a su costa una visita especial practicada por un Visitador de Hacienda y del informe que rinda, la Dirección General de Rentas resolverá lo conducente, exigiendo al mismo tiempo un certificado de clausura de la Autoridad Municipal, así como de la Oficina del Timbre respectiva.

Art. 18.—El Director General de Rentas revisará los expedientes de infracciones en los casos de inconformidad si son procedentes o no, según las

pruebas legales que presenten los causantes, sin facultad ninguna para condonar o reducir las penas impuestas conforme a la Ley.

Art. 19.—Los honorarios de los Administradores y Recaudadores de Rentas sobre las cantidades correspondientes al Estado, serán los que determine el Presupuesto.

Art. 20.—De las multas que se apliquen a los causantes por infracciones a ésta Ley, se harán las aplicaciones que fije el Reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

Primero.—Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Segundo.—Las Juntas Calificadoras, conforme al Reglamento respectivo, principiarán sus labores, por ésta sola vez, el día veinte de diciembre, para que a su vez la Dirección General de Rentas, fije las cantidades proporcionales a cada causante; en el concepto de que las cantidades enteradas conforme a cuotas actuales, se abonarán a los causantes en cuenta de las que les correspondan pagar conforme a las derramas correspondientes que se lleven a cabo en cumplimiento de ésta Ley y su Reglamento.

Tercero.—Se derogan todas las Leyes anteriores sobre la materia, que se opongan a la presente Ley y su Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Puebla de Oto, a los treinta días del mes de noviembre del año de mil novecientos veinticinco.

El Gobernador Constitucional
Interino,

LAURO ALBURQUERQUE.

El Secretario General,

LIC. JUAN MANUEL DELGADO.

LAURO ALBURQUERQUE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

“DECRETO NUMERO 36

El XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º.—Los ingresos del Erario del Estado de Hidalgo, para el año fiscal que comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de 1926, se formará de los ramos siguientes:

I.—Impuesto de nueve al millar anual sobre el valor de los predios rústicos y establecimientos fabriles, que hubiere sido fijado o se fije en lo sucesivo por perito y aprobado por el Gobierno, previa rectificación de la Sección de Catastro de la Dirección General de Rentas.

II.—Impuesto de veinte al millar anual sobre el valor de los predios rústicos y establecimientos fabriles que no estuvieren valorados en los términos de la fracción anterior.

III.—Impuesto de ocho al millar anual sobre el valor de los predios urbanos, que hubiere sido fijado o se fije en lo sucesivo por perito y aprobado por el Gobierno, previa rectificación de la Sección de Catastro de la Dirección General de Rentas.

IV.—Impuesto de veinte al millar anual sobre el valor fiscal de los predios urbanos que no estuvieren valorados en los términos de la fracción anterior.

V.—Impuesto de 5 al millar anual sobre el valor fiscal de las Haciendas de Beneficio y su maquinaria, incluyendo las oficinas metalúrgicas de cualquiera clase que sean, y las fábricas de coke, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de 27 de junio de 1919.

VI.—Los giros mercantiles y las casas comerciales e industriales, talleres, fábricas, etc., establecidos en el Estado, causarán el impuesto de patente con relación al capital invertido, de acuerdo con la tabla siguiente:

			Por ciento anual.
\$ 1,001.00	hasta	\$ 1,000.00	6
" 5,001.00	"	" 5,000.00	5
" 10,001.00	"	" 10,000.00	3½
" 20,001.00	"	" 20,000.00	3
" 30,001.00	"	" 30,000.00	2.80
" 40,001.00	"	" 40,000.00	2½
" 50,001.00	"	" 50,000.00	2.25
" 100,001.00	"	" 100,000.00	2
" 150,001.00	"	" 150,000.00	1.80
" 200,001.00	"	" 200,000.00	1.65
" 250,001.00	"	" 250,000.00	1.60
" 250,0001.00	en adelante		1½

VII.—Impuesto sobre traslación de dominio de bienes raíces y de derechos reales, en la forma siguiente: (a), el dos por ciento cuando el pago se hiciere dentro del primer mes de celebrado el contrato; (b), el cuatro por ciento, cuando transcurrido el primer mes ya mencionado se hiciere el pago dentro de los tres meses siguientes; y (c), el seis por ciento cuando después de transcurridos los cuatro meses de la fecha de la operación se hiciere el pago.

VIII.—Impuesto sobre capitales reconocidos en los términos del decreto 868.

IX.—Impuesto sobre herencias, legados y donaciones de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma que corresponda:

IMPUESTO A PAGAR	De \$10,000.00 cs. a \$101.00 cs.	De \$10,001.00 cs. a \$50,000.00 cs.	De \$50,001.00 cs. a \$100,000.00 cs.	De \$100,001.00 cs. a \$500,000.00 cs.	De \$500,001.00 cs. en adelante
	2.00	2.50	3	4	5
	2.50	3	4	5	6
	4	4.50	5	6	7
	6	6.50	7	8	9
	8	8.50	9	9.50	10
Grado de Parentesco	9	9.50	10	10.50	11
	10	11	12	13	14
Línea recta descendente y cónyuge superstite....					
Línea recta descendente...					
Colaterales 2º y 3º grado...					
Colaterales 4º grado....					
Colaterales 5º grado....					
Colaterales del 6º al 8º grados....					
Demás parentez afines, y extraños....					

X.—Impuesto de dos por ciento sobre el valor del platino, oro, plata, cobre, plomo y demás metales extraídos de las minas del Estado y de los depósitos formados con los residuos del antiguo procedimiento de beneficio, llamado de amalgamación, y el cincuenta por ciento sobre el impuesto federal a los demás minerales gravados por producción en los términos del artículo 16 de la Ley General de 29 de junio de 1919.

XI.—Impuesto de reparación de seiscientos cuarenta mil pesos a los productores de pulque, aguamiel o tlachique, de acuerdo con el reglamento respectivo.

XII.—Impuesto de repartición de cien mil pesos a los productores de alcohol, de acuerdo con el reglamento respectivo.

XIII.—Impuesto de cien pesos por habilitación de edad para litigar y administrar bienes.

XIV.—Impuesto de tres pesos por legalización de firmas en cada documento, sea original o copia.

XV.—Impuesto de diez y cinco pesos respectivamente, a los mandatos judiciales, substituciones y demás contratos a que se refiere la frac. IV del artículo 1º de la Ley núm. 761 de 18 de noviembre de 1899.

XVI.—Impuesto de uno por ciento anual sobre capitales reconocidos o que se reconocieren, mediante contrato público o privado. Las operaciones con garantía hipotecaria, hechas por instituciones comprendidas en la Ley general de 19 de marzo de 1897, causarán un cuarto por ciento una sola vez.

XVII.—Impuesto sobre los actos que se verifiquen en los oficios del Registro Público de la Propiedad, conforme a la Ley relativa.

XVIII.—Impuesto por licencia a la explotación de bosques y arbolados, a razón de veinte por ciento sobre el valor de su total producción anual, que se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se expida aquélla.

XIX.—Impuesto de uno por ciento sobre arrendamiento de fincas rústicas.

XX.—Impuesto sobre expedición de títulos y revalidación de los mismos en la Universidad del Estado, de \$100.00 a \$150.00, CIENTO PESOS A CINIENTO CINCUENTA PESOS, por cada expedición, o por cada revalidación; cuyo producto se destinará exclusivamente al fomento de la Instrucción Pública, según decreto número 170 del 14 de noviembre de 1924.

XXI.—Rezagos de impuestos cuyo importe esté pendiente de percepción.

XXII.—Recargos por falta de pago oportuno de los impuestos a deudores morosos.

XXIII.—Impuesto de diez pesos por revalidación de licencias que para portar armas otorguen los Municipios, a fin de que éstas produzcan efecto en todo el territorio del Estado.

XXIV.—Impuesto sobre profesión y ejercicios lucrativos que pagarán todas las personas que, con título o sin él, ejerzan alguna profesión o se dediquen al ejercicio de alguno de los trabajos que enumera y grava la siguiente:

TARIFA

	Mín.	Máx.
1.—Abogados, de	\$ 5.00	a \$ 50.00
2.—Arquitectos, de	2.00	" " 30.00
3.—Comisionistas, de	2.00	" " 20.00
4.—Corredores, comprendiéndose en esta asignación a los agentes de Bolsa	5.00	" " 25.00
5.—Contadores	1.00	" " 10.00
6.—Dentistas	5.00	" " 50.00
7.—Escultores y decoradores	1.00	" " 30.00
8.—Farmacéuticos	1.00	" " 10.00
9.—Ingenieros	2.00	" " 30.00

10.—Médicos alópatas, homeópatas y de otros sistemas	5.00	„	„	50.00
11.—Notarios	5.00	„	„	50.00
12.—Parteras	1.00	„	„	20.00
13.—Químicos y ensayadores de metal	1.00	„	„	30.00
14.—Veterinarios	1.00	„	„	10.00

XXV.—Productos de impresiones oficiales. Para los avisos, edictos y convocatorias que se publiquen en el "Periódico Oficial", se cobrará a razón de tres centavos por palabra y por cada publicación. El precio de tomos de leyes, ejemplares de Decretos, folletos y otros impresos, los señalará el Ejecutivo en tarifas que forme al efecto.

XXVI.—Productos de las oficinas telefónicas y telegráficas del Estado cuyas cuotas por transmisión y conferencia las señalará la tarifa respectiva. Por el uso que hagan los funcionarios y empleados de la Federación de dichas éneas, se pagará de acuerdo con el convenio con ella celebrado o que se celebre al efecto con el Ejecutivo.

XXVII.—Productos de la venta de papel sellado oficial para copias de actas del Registro Civil a razón de un peso por hoja.

XXVIII.—Productos del juzgado del Estado Civil del Municipio de Pachuca, y los que en lo sucesivo se establecieren dependientes del Ejecutivo, conforme a la siguiente tarifa para el primero:

PANTEON DE PACHUCA

Por una fosa de 1ª. clase, siete años	\$ 50.00
Por una fosa de 2ª. clase, siete años	30.00
Por una fosa de 3ª. clase, siete años	15.00
Por una fosa de 4ª. clase, siete años	5.00
Por una fosa de 5ª. clase, siete años	2.00

Por una fosa a perpetuidad se pagará el triple de las cantidades que correspondan a la tarifa anterior, con excepción de las clases cuarta y quinta, que pagarán, respectivamente, veinte y quince pesos.

Por nuevas inhumaciones en fosas que hubieren pagado sus derechos a perpetuidad se cobrará la cuota anterior relativa a siete años.

Párvulos o restos, la mitad de las cuotas anteriores.	
Compostura de fosa-bóveda	\$ 10.00
Fosa común	Gratis
Por traslación de cadáveres de adultos dentro del Estado	100.00
Por traslación de cadáveres de adultos fuera de la República	200.00
Por traslación de cadáveres de niños	25.00

Refrendos.—Por siete años, el mismo precio que el de las inhumaciones, y a perpetuidad las dos terceras partes de la cantidad asignadas por inhumaciones de esta clase.

PANTEONES DE TLAPACOYA Y CEREZO

Por una fosa de 1ª. clase, siete años	\$ 5.00
Por una fosa de 2ª. clase, siete años	2.00
Por una fosa de 3ª. clase, siete años	1.00

A perpetuidad:

Por una fosa de 1ª. clase	\$ 30.00
Por una fosa de 2ª. clase	20.00
Por una fosa de 3ª. clase	10.00

Por inscripción de actas de nacimiento en la casa del interesado, \$10.00.

Por celebración de presentaciones y verificación de matrimonios, de \$5.00 a \$50.00.

Por dispensa de publicaciones, de \$25.00 a \$50.00.

Por cada certificado de supervivencia, con excepción de los pobres y menos el papel, \$0.50.

XXIX.—Productos de mercedes de agua en la ciudad de Pachuca, que pagarán los propietarios o encargados de las fincas destinadas para habitación y los dueños de los establecimientos comerciales, e industriales, de \$3.50 a \$100.00 mensuales, según los contratos que al efecto celebre la oficina respectiva, en representación del Ejecutivo y de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

Grueso del tubo de la toma.	Usos.	Cuota mensual
Media pulgada.—Doméstico		\$ 3.50 a \$ 15.00
Media pulgada, para hoteles		5.00 a 15.00
Media pulgada.—Industrial		5.00 a 25.00
Una pulgada.—Industrial		10.00 a 50.00
Dos pulgadas. Industrial.		50.00 a 100.00

XXX.—Productos de las fincas del Estado o su valor cuando se vendan.

XXXI.—Productos de pensiones del Hospital Civil de Pachuca:

	Diarios.
(a).—Distinción de primera clase	\$ 6.00
(b).—Distinción de segunda clase	4.00
(c).—Por el uso de la sala de operaciones.	15.00
(d).—Para los empleados del Estado, en distinción, las cuotas anteriores serán la mitad de las cantidades mencionadas.	
(e).—Los enfermos y heridos que se asistan por cuenta del Ayuntamiento de Pachuca o del Gobierno Federal, tendrán la cuota diaria que acuerde el Ejecutivo para los primeros y las tarifas que tengan establecidas o estableciere para los segundos la Federación.	
(f).—Estancia de soldados del Estado en el Hospital Civil	0.50
(g).—Estancia de jefes y oficiales del Estado en el Hospital Civil.	1.00
(h).—Los lesionados en servicio no causarán cuota.	
(i).—Por los servicios del Departamento de electroterapia, se cobrarán las cuotas que fije al efecto el Ejecutivo en la tarifa correspondiente.	

XXXII.—Importe de las multas que, independientemente de las pertenecientes a contribuciones, corresponden al Estado.

XXXIII.—Reintegros, alcances o productos de cualquiera otra obligación que conforme a las leyes pertenezcan al Erario del Estado.

XXXIV.—Ingresos extraordinarios, como herencias vacantes, legados y donaciones a favor del Estado, tesoros ocultos, participación en el valor de terrenos baldíos, derechos de desinfección y todos aquellos que por cualquier título o motivo deben ingresar al Erario del Estado.

XXXV.—Productos de la Academia de Taquimecánografía e Instituto Científico y Literario, por derechos de enseñanza a razón de \$2.00 mensuales que se pagarán por trimestres adelantados por cada clase libre o carrera.

XXXVI.—Productos por derechos de examen extraordinario que se conceda en el Instituto Científico y Literario, a razón de ocho pesos por cada asignatura si el examinado fuere alumno del establecimiento y de doce pesos si fuere extraño a él.

Artículo 2º.—Quedan sin efecto todas las exenciones de impuestos, privilegios y franquicias concedidas a compañías, empresas, instituciones y particulares por

Decretos anteriores de este Congreso, así como los contratos o concesiones aprobadas por el mismo, en virtud de lo que previene el Art. 28 de la Constitución General de la República.

Artículo 3º.—Los dueños o encargados de las fincas rústicas o urbanas, de establecimientos fabriles y de Haciendas de Beneficio o los que por cualquier título administren esos bienes, que quieran acogerse a los beneficios que esta ley concede a las propiedades catastradas, bastará para el efecto que presenten a la respectiva oficina exactora, manifestación escrita, conforme a los modelos que se les ministrarán gratis en las mismas, el valor de cada uno de sus fundos para que con vista del informe del jefe de la oficina, del parecer de la Sección de Catastro y aprobación del Ejecutivo, se designe en definitiva la cantidad por la cual ha de sufragarse el impuesto sin ulterior recurso.

Artículo 4º.—Las extensiones territoriales, que tengan el carácter de ejidos, ya sea desde tiempo inmemorial o por virtud de la aplicación de Decretos Federales apoyados en la fracción cuarta del artículo 27 de la Constitución General de la República, causarán el impuesto predial a que se refiere la presente ley, debiendo ser pagado por los comités administrativos, mientras tanto no sean fraccionados dichos ejidos.

Artículo 5º.—Tratándose de pueblos, condueñazgos, rancherías, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que hayan sido dotados o restituidos de ejidos provisional o definitivamente, y que la Sección de Catastro no haya fijados los valores de los mismos, los comités administrativos manifestarán ante la oficina rentística respectiva, dentro del mes siguiente al de la toma de posesión, el valor del ejido correspondiente, haciendo uno de los modelos que se les ministrarán gratis en las oficinas rentísticas. Los jefes de éstas, procederán en seguida conforme a lo dispuesto en el artículo 3º. El impuesto en todo caso se causará desde la fecha en que la posesión del ejido haya tenido verificativo.

Los propietarios o encargados de las fincas afectadas por dotación o restitución de ejidos, tendrán la misma obligación que los comités administrativos por lo que respecta a los inmuebles que se les hubiere dejado.

La falta de manifestación, en los casos mencionados en este artículo, una vez transcurrido el plazo que corresponda, obligará al jefe de la oficina rentística a inscribir el inmueble o inmuebles de que se trate por el valor que crea justo les corresponda, dando aviso previo al Ejecutivo para que ratifique o reforme dicho valor definitivamente, recabando dictamen en la Sección de Catastro.

Artículo 6º.—La recaudación de los impuestos a que alude el artículo 1º. de la presente Ley, se hará con sujeción a lo prevenido en los Decretos números 517, 523, 555, 572, 578, 742, 759, 761, 836, 867, 868, 869, 932, 933, 1,048, 1,066, 1,090, 1,117, 29, 43, 44; 47; 62; 70 y 136 y reglamentos respectivos en lo que no se oponga a las anteriores disposiciones, quedando autorizado el Ejecutivo del Estado para establecer reglas bajo las cuales han de percibirse los ingresos de aquellos impuestos o productos que no estuvieren reglamentados; para dictar las disposiciones que crea necesarias en materia de Hacienda con sujeción a las Leyes; para reducir o dispensar en su totalidad las multas, recargos y otras penas del orden administrativo que hayan de aplicar los exactores a los causantes, por falta de pago oportuno de los impuestos; para condonar y dar las aplicaciones que juzgue convenientes a los rezagos de contribuciones, siempre que dicha condonación no esté prohibida por las Leyes; para dar de baja en las cuentas de las oficinas recaudadoras los créditos que al finalizar el año de 1926, haya en favor del Erario por contribuciones o por algún otro concepto, y los cuales resulten incobrables y por último, para modificar los reglamentos en vigor para el cobro de impuestos o productos establecidos en la presente Ley.

En ningún caso de condonación dejará de percibirse la cantidad que correspondería como impuesto adicional al Municipio.

Artículo 7º.—Queda igualmente facultado el Ejecutivo del Estado para conceder a los exactores en todo o en parte el tanto por ciento que conforme al Decreto de 17 de diciembre de 1918, se les abona a las oficinas del Estado, como honorarios sobre el valor de las estampillas de contribución federal que reciban y cancelen, según circular número 956 de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º.—Asimismo se faculta al Ejecutivo, para que, en casos en que lo estime conveniente, tratándose de personas que en alguna forma hayan prestado sus servicios al Gobierno, les conceda sepulcros gratis en el Panteón de Pachuca, para ellos.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

Diputado presidente, ISMAEL LARA.—Diputado secretario, JOSE RIVERA.—Diputado secretario, PLINIO LOPEZ.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

LAURO ALBURQUERQUE.

El Secretario General, Lic. JUAN MANUEL DELGADO.

LAURO ALBURQUERQUE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción II del Art. 53 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY SOBRE PROFESIONES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS

Art. 10. Causan el impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos, todas las personas que, con título o sin él, ejerzan alguna profesión o se dediquen a alguno de los trabajos que enumera y graba la siguiente:

TARIFA

1.	Abogados, de.....	\$ 5.00 a \$ 50.00
2.	Arquitectos, de.....	2.00 ,, ,, 30.00
3.	Comisionistas, de.....	2.00 ,, ,, 20.00
4.	Corredores, (comprende en esta asignación a Agentes de Bolsa) de.....	5.00 ,, ,, 25.00
5.	Contadores, de.....	1.00 ,, ,, 10.00
6.	Dentistas, de.....	5.00 ,, ,, 50.00
7.	Escultores y decoradores, de.....	1.00 ,, ,, 30.00
8.	Farmacéuticos, de.....	1.00 ,, ,, 10.00
9.	Ingenieros, de.....	2.00 ,, ,, 30.00
10.	Médicos, Alópatas, etc., de.....	5.00 ,, ,, 50.00
11.	Notarios, de.....	5.00 ,, ,, 50.00
12.	Parteras, de.....	1.00 ,, ,, 20.00
13.	Químicos y ensayadores de metal de.....	1.00 ,, ,, 30.00
14.	Veterinarios de.....	1.00 ,, ,, 10.00

Art. 20. —Las personas que comiencen a ejercer alguna de las profesiones o ejercicios lucrativos que grava esta Ley, los que dejaren de ejercerla, los que cambien de domicilio y los que dejaren de merecer la excepción que se les haya otorgado, deben presentar aviso por triplicado a la Oficina de Rentas correspondiente, dentro del

plazo de ocho días contados desde que tenga lugar los casos mencionados.

Art. 30.—Las cuotas de que habla el artículo 10., se fijarán por una junta compuesta por seis profesionistas y cuatro personas más que nombre el C. Gobernador del Estado y será presidida por este Funcionario o por la persona que al efecto nombre. En caso de que los interesados no estén conformes con la cuota que se les haya fijado, reclamarán dentro de los ocho días contados desde la fecha en que se les notifique, ante la misma junta, quienes oyendo a los peritos resolverán en definitiva; y de no reclamar en el plazo fijado se les tendrá por consentida la cuota.

Art. 40.—Para liquidar la contribución profesional, se observarán las siguientes reglas: si comienza a ejercer en la primera quincena de un mes, se causa el impuesto por el mes completo; pero no se causará si no hasta el mes siguiente, si se comenzare a ejercer en la segunda quincena. Si se dejare de ejercer en la primera quincena de un mes, el impuesto se liquidará hasta el fin del mes anterior y si el hecho ocurriere en la segunda quincena de un mes, se causará el impuesto por dicho mes.

Art. 50.—En toda manifestación o aviso que debe presentarse a la Oficina de Rentas con arreglo a este título, deberá hacerse constar bajo protesta de decir verdad, el nombre del interesado, su domicilio y la profesión o profesiones que ejerza.

Art. 60.—Se exceptúan del pago de esta contribución: I.—A los que estén físicamente imposibilitados para ejercer su profesión y a los que de hecho no la ejerzan, comprobándolo a satisfacción de la Dirección General de Rentas del Estado.

II.—A los que estén inhabilitados para ejercerla por sentencia judicial.

III.—A los magistrados, jueces, funcionarios y empleados públicos, a quienes les esté vedado el ejercicio de su profesión, o a quienes el cumplimiento de sus obligaciones les exija la concurrencia a sus respectivas oficinas en las horas hábiles del día y siempre que no aparezca por un hecho comprobado que de alguna manera ejercen su profesión.

IV.—A los que comiencen a ejercer una profesión con título oficial, durante el primer año contando desde la fecha en que se hayan recibido.

Art. 70.—Las personas que después de cuotizado se creyeran comprendidas en algunas de las excepciones que establece el artículo anterior, y las que se ausentaren del Distrito de su residencia, están obligadas a presentar a la oficina respectiva, el aviso correspondiente, por triplicado y bajo protesta de decir verdad en el concepto de que las ausencias motivadas por el ejercicio de las profesiones no fundan excepción.

Art. 80.—Las personas comprendidas en la excepción de que trata el artículo 60. están obligadas a pedir su excepción a la Dirección General de Rentas, justificando su solicitud con los comprobantes necesarios y renovando el pedimento en el mes de diciembre de cada año. La oficina podrá relevar de esta obligación a los individuos que de pública notoriedad están comprendidos en las fracciones del artículo citado.

Art. 90.—El registro de personas correspondientes a la Municipalidad de Pachuca y el relativo a los establecidos en las Municipidades foráneas, será llevado por la Dirección General de Rentas, y contendrá los datos indispensables para la liquidación del impuesto que por este título se establece.

Art. 10.—Las personas que conforme al artículo 10. ejerzan profesiones o se dediquen al ejercicio de algún trabajo lucrativo de los que enumera y grava la Ley, tienen la obligación de patrocinar o al dirigirse por cualquier concepto que sea o toda clase de Autoridades Administrativas o Judiciales; comprobar debidamente que se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones, mostrando ante la autoridad correspondiente el último recibo de pago, sin cuyo requisito las autoridades Administrativas o Judiciales, no darán entrada a las solicitudes o promociones que hagan los interesados. Las autoridades citadas podrán cuando lo estimen convenientemente,

dirigirse a la Dirección General de Rentas a fin de obtener la comprobación oficial de que, efectivamente el interesado se haya al corriente en el pago de la contribución respectiva.

Art. 11.—El pago del impuesto de que trata esta Ley, será por adelantado y efectuado en los diez primeros días de cada mes.

Art. 12.—La falta de pago oportuno del impuesto dentro del término que fija el artículo anterior, hará incurrir al causante en un recargo del 10% por cada uno de los meses que dejare de verificarse con puntualidad el entero.

Art. 13.—Los infractores del Art. 20. de esta Ley, serán penados con multa de \$10.00 a \$100.00.

Art. 14.—El impuesto y las multas a que se refiere la presente Ley, se harán efectivas, si necesario fuere, por medio de la facultad económico-coactiva.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, al primer día del mes de diciembre del año de mil novecientos veinticinco.—*Lauro Alburquerque.*—*Lic. Juan Manuel Delgado*, Secretario General,

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUM. 242.

La Secretaría de Gobernación ha ordenado para debido cumplimiento, la publicación de la siguiente:

CIRCULAR NUMERO 57.—Habiendo manifestado oficialmente el Gerente General de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, las dificultades que hace tiempo vienen presentándose con motivo de la detención de los maquinistas y empleados de los trenes lo cual con frecuencia entorpece y puede llegar hasta impedir el buen servicio de las líneas de Ferrocarriles que de dicha compañía dependen; y tomando en consideración que si mucho importa la conservación del orden y la moral, el castigo oportuno de los verdaderos culpables, necesario es también que los procedimientos judiciales en tales casos no entorpezcan un servicio que por su importancia y naturaleza misma, debe estar siempre expedito para evitar los graves perjuicios que de lo contrario se seguirían a la Sociedad y al Comercio; el Presidente de la República ha tenido a bien acordar se recuerde a las autoridades Federales el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de Ferrocarriles, de fecha primero de julio de mil ochocientos ochenta y tres, que a la letra dice: Art. 33.—Cuando la autoridad necesite de la comparecencia de algún empleado de Ferrocarril, de los que se ocupan en la conducción de trenes o vigilancia de la vía, así como de los Jefes de Estación o Telegrafistas, lo notificará a la empresa, para que ésta a la vez disponga con toda la urgencia posible la presentación de empleados o empleado que se indiquen ante la autoridad, arregle el reemplazo o substitución de aquellos, a fin de que no quede desatendido el servicio que les estuviere encomendado. En caso de que alguno de los empleados enunciados cometa algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias para evitar la fuga del culpable, mientras la empresa provee a esa substitución. El mismo Supremo Magistrado ha dispuesto se transcriba esta Circular CC. Gobernadores de los Estados, recomendándoles que en la órbita sus

atribuciones, procuren que las autoridades de su comprensión den cumplimiento al mencionado artículo; y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y por acuerdo del C. Gobernador la inserto a Ud. para su observancia.

Sírvase acusar el recibo correspondiente.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 10 de noviembre de 1925.—El Secretario General, *Lic. Inan Manuel Delgado*.

A los ciudadanos Presidentes Municipales y Jueces de Primera Instancia.

Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR 233.

La Secretaría de Guerra y Marina en circular número 71 de fecha 28 del mes próximo pasado, girada por el Departamento de Artillería, dice a este Gobierno lo siguiente:

"En conexión con la circular de este Ministerio núm. 57, por la que se considera como reglamentaria para el uso de los miembros del Ejército y Armada Nacionales, la pistola Colt, calibre 45 automática; esta Secretaría ha tenido a bien disponer se fije un plazo de 90 (noventa) días, contados desde esta fecha, a efecto de que todos los elementos civiles que posean esta arma, se abstengan de seguirla portando; en el concepto de que una vez fenecido el mencionado plazo, les deberán ser recogidas a todos aquellos que persistan en su uso y remitidas a los Almacenes Generales de Artillería a la consignación de esta propia Secretaría.—Lo que me es grato comunicar a usted para su conocimiento y a fin de que, por los medios que estime más eficientes, dé a conocer esta disposición para que sea debidamente cumplimentada".

Y por acuerdo del C. Gobernador la transcribo a Ud. para su cumplimiento.

Sírvase acusar el recibo correspondiente.—Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 10 de noviembre de 1925.—El Secretario General, *Lic. J. M. Delgado*.

Al C. Presidente Municipal.

Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR 254.

La Secretaría de Gobernación en mensaje fechado hoy, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Por decreto expedido por el H. Congreso de la Unión y sancionado por Presidente República, se declara el de hoy día de fiesta nacional. Hónrome comunicarlo a Ud. para efectos consiguientes.—Atte. el Srío., *A. Tejeda*".

Lo que tengo el honor de transcribir a Ud. por acuerdo del C. Gobernador, para su conocimiento y demás fines, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.

Sufragio efectivo. No reelección.—Pachuca de Soto, 18 de noviembre de 1925.—El Secretario General, *Lic. J. M. Delgado*.

PODER JUDICIAL

NOTICIA que manifiesta el movimiento de causas habido en la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de octubre último

Existencia anterior:

En trámite en la Sala.....	0
En poder de los señores Jueces con el carácter de Magistrados substitutos.....	1
Total.....	1

Entradas..... 77

Despachadas..... 77

Pendientes para noviembre:

En trámite en la Sala.	
En poder del señores Jueces como Magistrados substitutos.....	1

PROCURADOR DE JUSTICIA

Existencia anterior.....	195
Entradas.....	50
Despachadas.....	54
Pendientes.....	191

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior.....	7
Entradas.....	9
Despachadas.....	3
Pendientes.....	13

DEFENSORES PARTICULARES.

Existencia anterior.....	12
Entradas.....	2
Despachadas.....	3
Pendientes.....	11

Pachuca, 10 de noviembre de 1925.—El Secretario, *Ernesto Omaña*.—Vº Bº, El Presidente de la Sala, *E. Revirosa Andrade*.—Rúbricas.

NOTICIA que manifiesta el movimiento de expedientes civiles y criminales habido en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de octubre último, con expresión del despacho de los señores Procurador de Justicia y Defensores.

MOVIMIENTO DE LA SALA.

Existencia anterior.

En trámite en la Sala.....	16
En poder de los señores Magistrados de la Sala.	48
" " " " " " substitutos....	10
Total.....	74

Entradas en el mes de octubre..... 86

Despachadas en el mes de octubre..... 77

Quedan para noviembre de 1925:

En trámite en la Sala.....	19
" poder de los señores Magistrados de la Sala	39
" " " " " " substitutos....	10
Total.....	68

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Existencia anterior.....	169
Entradas.....	57
Despachadas.....	44
Pendientes.....	182

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior.....	11
Entradas.....	4
Despachadas.....	3
Pendientes.....	12

DEFENSORES PARTICULARES

Existencia anterior.....	12
Entradas.....	3
Despachadas.....	1
Pendientes.....	14

EXPEDIENTES CIVILES.

Existencia anterior.....	106
Entradas.....	3
Despachadas.....	2
Pendientes.....	107

Pachuca, 10 de noviembre de 1925.—*Marcial Escudero, Srio.*—V^o B^o, *Miguel Melo.*—Rúbricas.

GOBIERNO GENERAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—Dos rúbricas.—Departamento de Conces. de Aguas.—Sección de Imps. y Exenciones.—Mesa (Exenciones).—Al centro: Declaración núm. 231.—De los datos suministrados a esta Secretaría por la Comisión Nacional Agraria, aparece: que la barranca denominada "Mado" es de régimen intermitente y tiene su origen entre los cerros de Madó y La Carbonera, de la Municipalidad de Tolcayuca, del Estado de Hidalgo; en su trayecto recoge aguas de otras barrancas de menor importancia, atravesando por el S. O. terrenos del fundo legal del pueblo de Tolcayuca ya citada; desagua después en el lugar llamado "Las Pintas" al río de las Avenidas de Pachuca, que pasa del Estado de Hidalgo al de México.—Resultando de la descripción que antecede, que la barranca "Mado" al ser afluente directo de un río que pasa de una a otra Entidad Federativa satisface los requisitos señalados por el Art. 27 de la Constitución Política vigente para considerarlo de propiedad nacional; el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que la ley le confiere ha tenido a bien declarar que las aguas de la barranca "Mado", así como su cauce y riberas en la extensión que marque la Ley, son de propiedad de la Nación.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, a 22 de mayo de 1925.—Por A. del Secretario, el Subsecretario, José G. Parrés.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, a 12 de septiembre de 1925.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminié.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—Departamento de Concesiones de Aguas.—Sección de Impuestos y Exenciones.—(Exenciones).—Dos rúbricas.—Al centro: Declaración Núm. 232.—Según datos suministrados por la Comisión Nacional Agraria, la barranca denominada "La Bóveda", es de carácter torrencial y tiene su origen en el cerro de la Colmena en la Municipalidad de Tolcayuca del Estado de Hidalgo; atraviesa terrenos del fundo legal del Pueblo de Tolcayuca, pasando después por los de San Javier y San Miguel, para venir a desembocar en el lugar llamado "Las Pintas" al Río de las Avenidas de Pachuca que pasa al Estado de México.—Resultando de la descripción anterior que la barranca citada es afluente directo de una corriente que pasa de un Estado a otro de la República, satisface los requisitos marcados en el artículo 27 de la Constitución Política vigente para ser de propiedad nacional por lo que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que la Ley le otorga ha tenido a bien declarar que las aguas de la Barranca "La Bóveda" así como su cauce y riberas en la extensión que fije la Ley son de propiedad de la Nación.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, 11 de julio de 1925.—Por A. del Secretario, el Subsecretario, José G. Parrés.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, a 14 de septiembre de 1925.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminié.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el señor Francisco Bueno, para aprovechar en fuerza motriz, 3,000 litros por segundo de las aguas del río San Juan del Río de los Estados de Querétaro e Hidalgo; la cual solicitud, de conformidad con lo prevenido por la Ley de la Materia, se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho, se presenten a oponerse.

Señor Secretario de Agricultura y Fomento: Francisco Bueno, con domicilio en la Ciudad de Querétaro, calle de Hidalgo 31, ante Ud. respetuosamente digo: Que con fundamento en la Ley de Aguas vigente, vengo a solicitar concesión para aprovechar hasta tres mil litros por segundo, para energía eléctrica destinada a la venta, las aguas del río de San Juan del Río, entre los Distritos de Cadereyta y Huichapan pertenecientes, respectivamente, a los Estados de Querétaro e Hidalgo.—La derivación se hará en un punto situado entre Baños de Taxhidó y Xithú y las aguas se devolverán en un punto situado río abajo a once kilómetros de Taxhidó.—Autorizo para oír notificaciones al Licenciado Francisco Vázquez Gómez, con despacho en la Ave. Uruguay 56.—Soy mexicano por nacimiento y he presentado las declaraciones del Impuesto sobre la Renta.—Protesto lo necesario.—México, septiembre 28 de 1925.—F. Bueno.

Es copia.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, a 10 de octubre de 1925.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminié.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 14 de 1925.—Recibido, noviembre 16 de 1925.

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Se cita a los herederos, lagatarios, acreedores y cónyuge superstite de la sucesión testamentaria del señor Adolfo Pérez, vecino que fué de esta Villa para que asistan a la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá verificativo el décimo día hábil después de la última publicación de este edicto en "Periódico Oficial" del Estado, y se insertará además en "El Independiente" que se edita en Pachuca.

Tula de Allende, Hgo., noviembre 11 de 1925.—El Secretario, *J. Monroy*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 17 de 1925.—Recibido, noviembre 24 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO

Se convoca a las personas que señala la ley para la formación de inventarios los que se harán por memorias simples y extrajudiciales en el juicio intestamentario del señor don Leopoldo Moctezuma, cuyos inventarios se presentarán dentro de los quince días siguientes a la última publicación de este edicto.

Tula de Allende, noviembre 21 de 1925.—El Secretario, *J. Monroy*. 3-2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1925.—Recibido, noviembre 26 de 1925.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se cita a los acreedores de la Sucesión intestamentaria del señor Amado Hermida, para que concurran a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes, que dará principio en este Juzgado a las diez horas del veintiuno de diciembre próximo.

Tulancingo, Hgo., octubre 23 de 1925.—*J. Martínez S., Srio.* 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 14 de 1925.—Recibido, noviembre 19 de 1925.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente número 3886, del fundo minero denominado PLUTON, con superficie de 21 hectaras aproximadas, solicitado por el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, mexicano, con domicilio en esta Ciudad, Ave. F. I. Madero 17, a nombre de la Cía de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 24 de noviembre.

Ubicación: Municipio de El Chico, Estado de Hidalgo. Colindancias: N., La Virgen de Lourdes y La Soledad; E., San Pedro; S., La Aurora y Dems. de Negrillas y W., Socavón Neptón.

La medida se hará como sigue: Tomando como P. P. la esquina SW. de La Soledad se continuará sobre el lado S. de dicho fundo hasta su intersección con el lado W. de San Pedro; de aquí, sobre este último lado hasta cortar el lado N. de Dems. de Negrillas sobre el que se proseguirá hasta su extremo W.; de este último punto a la esquina NE. de La Aurora, lados N. y W. de dicho fundo, hasta su intersección con el lado E. del Socavón Neptón sobre el que se seguirá hasta cortar el lado S. de La Virgen de Lourdes; de aquí sobre este último lado hasta su intersección con el lado W. de la Soledad, sobre el que se continuará hasta llegar al P. P.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta ciudad, Corregidora 45.

Certificado de depósito número 204, por valor de \$231.00 expedido el día 21 de noviembre.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., noviembre 27 de 1925.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 1º de 1925.—Recibido, diciembre 1º de 1925.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente número 3887, del fundo minero denominado NEPTUNO, con superficie de 11 hectaras aproximadas, solicitado por el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, mexicano, con domicilio en esta ciudad, Ave. F. I. Madero 17, a nombre de la Cía. de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 24 de noviembre.

Ubicación: Municipio de El Chico, Estado de Hidalgo. Colindancias: N., Rayas; al E., Socavón Neptón; S., Santa Inés y San Luis y W., Esperanza.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina SW. de La atargea se medirán al N. 19º E., 167.60 mts.; de aquí al S. 71º E., 70.40 mts.; de este punto al N. 19º E. 100 mts.; de aquí al S. 71º E., 64.80 mts. para llegar al punto 1, esquina SW. de las cuadras enteras de Neptuno; del 1 al 2, N. 18º15' E., 200.00 mts.; del 2 al 3, S. 71º45' E., 400 mts. Fijado el rectángulo anterior se tomarán las demasías entre dicho rectángulo, Santa Inés y Socavón Neptón y entre Santa Inés, San Luis y Socavón Neptón.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta ciudad, Corregidora 45.

Certificado de depósito número 205, por valor de \$121.00 expedido el día 21 de noviembre.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., noviembre 27 de 1925.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 1º de 1925.—Recibido, diciembre 1º de 1925.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN

Expediente 1389, del fundo minero "Extensión de San Judas" con superficie de una pertenencia completa y una demasia, solicitado por el señor Jesús I. Pérez, de nacionalidad mexicana, domiciliado en México, 2ª de Velázquez de León 37, a nombre propio para explotar minerales plomo-argentíferos, admitido el 3 del actual.

Ubicación: Pueblo Bonanza, Municipalidad Santa María Tepeji, Estado de Hidalgo.

Colindancias: Los fundos mineros "Santa Elena", "El 4 de octubre", "Turgot" y "San Pascual".

Punto de partida: Mojonera S.W. del fundo "Santa Elena", y la mensura se hará construyendo un paralelógramo rectángulo que resultará interrumpido pero cuya cabecera E se apañará a la W. de Santa Elena; su costado Sur al costado Norte de El 4 de Octubre y aparte del lado Norte del Turgot; su cabecera Poniente colindante de San Pascual resultará interrumpida por el ángulo Oriente de ese fundo y su costado Norte será el que colinda con terreno libre.

Perito que aceptó señor Plinio López, domiciliado en Pachuca, 8ª de Guerrero 96.

Certificado de depósito 36447, por valor de veinte pesos oro nacional, expedido el 30 octubre último.

Se abre un plazo improrrogable 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, Hgo., noviembre 13 de 1925.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3-1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1925.—Recibido, diciembre 4 de 1925.

DIVERSOS

COMPANIA DE TRASMISION ELECTRICA DE POTENCIA DEL ESTADO DE HIDALGO, S. A.

En la Sesión celebrada hoy, el Consejo de Administración de esta Compañía acordó que con el carácter de urgente y según lo prevenido por el Art. 24 de los Estatutos, se convoque a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará en esta Capital, en la casa número 38 de la segunda calle de Capuchinas, a las 11 once horas del día 11 once de diciembre del año en curso, para tratar de los asuntos contenidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.—Adiciones y reformas a los Estatutos vigentes, según el proyecto que presentará el Consejo de Administración.

2.—Resoluciones de la Asamblea sobre ese proyecto y sobre las proposiciones que presenten los señores accionistas en relación con los artículos reformados o adicionados.

Los señores accionistas deberán proveerse de las tarjetas de entrada correspondientes, que les serán entregadas desde esta fecha hasta la víspera de la Asamblea, en la Secretaría de la Compañía, Edificio del Banco Internacional e Hipotecario de México, Plaza del Colegio de Niñas número 4, despacho número 1, de 10 a 12 de la mañana.

México, noviembre 27 de 1925.—*Andrés Aldasoro*, Presidente.—*Emilio Méndez Bancél*, Vocal Secretario.

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1925.—Recibido noviembre 30 de 1925.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que el próximo día 19 de diciembre del año en curso a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la segunda almoneda, de la finca ubicada en la 5ª calle de Gómez Farías número 69, de esta Ciudad, que esta Administración de Rentas le tiene embargada al señor Pablo Chávez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,025.90 dos mil veinticinco pesos noventa centavos, valor que resulta después de haber hecho la primera deducción legal del 10% que marca la ley.

Pachuca de Soto, noviembre 27 de 1925.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*.

1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 1º de 1925.—Recibido, diciembre 1º de 1925.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público que el próximo día 19 del actual, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la Plaza de Hidalgo, de esta Ciudad, embargada a la señora Herlinda C. Rivera, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos, valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, diciembre 1º de 1925.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*.

1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 3 de 1925.—Recibido, diciembre 3 de 1925.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que el próximo día 19 del actual, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la 4ª calle de Arista número 63, de esta Ciudad, embargada a los menores Alfonso, Arturo, Angel, Rosaura, Román y Arturo Rodríguez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,981.54 dos mil novecientos ochenta y un pesos cincuenta y cuatro centavos, valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, diciembre 1º de 1925.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*.

1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 3 de 1925.—Recibido, diciembre 3 de 1925.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que el próximo día 19 del actual, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la 2ª calle de M. Iglesias número 23, de esta Ciudad, embargada al señor Luis L. Osorio, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$10,782.65 diez mil setecientos ochenta y dos pesos sesenta y cinco centavos, valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, diciembre 1º de 1925.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*.

1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 3 de 1925.—Recibido, diciembre 3 de 1925.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPETITLAN.

A V I S O .

Encuétrase a disposición de esta Oficina, como mostrenco, caballo retinto, como de trece años, herrado con fierro Lz., que consta en expediente respectivo. Valuado por peritos treinta pesos. Hácese conocimiento público, como dispone artículo 681 Código Civil.

Tepetitlán, octubre 22 de 1925.—El Presidente Municipal, *Luis Falcón L.*

16—8—24—16

Recaudación de Rentas.—Tezontepec de Aldama.—Derechos enterados, octubre 23 de 1925.—Recibido, noviembre 14 de 1925.

DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAPANTONGO.

A disposición esta Presidencia encuéntrase calidad mostrencos, mula balla como de tres años, y otra mula mora también como de tres años herradas con un mismo fierro, que consta en el expediente respectivo, valuadas por peritos en ochenta pesos, cada mula. Hácese conocimiento público como dispone artículo 681 Código Civil.

Chapantongo, septiembre 18 de 1925. E. P. de la J. de A. C., *Gilberto Torres*.—*Francisco Camacho*, Srio.

8—24—16—8

Recaudación de Rentas.—Chapantongo.—Derechos enterados, septiembre 21 de 1925.—Recibido, septiembre 29 de 1925.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO